Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., V. A. c/ L., D. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias art. 252 inc. 2 CPr)"**, **Expte. Nro. 537/2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1, (Expte. Nro. 625/2015), por haber sido apelada a fs. 179 por el demandado, Sr. D. L., la resolución de fs. 167/170 que dispuso otorgar los cuidados personales de G. y M. L. a su tía paterna Sra. M. E. L. por el término de 9 meses.

I.- A fs. 182/184, expresa agravios el demandado, padre de las niñas. En primer término se queja del contenido del informe del ETI que refiere solo a su actitud respecto de la guardadora y nada dice ni considera de la actitud de la guardadora respecto de él. Indica que en reiteradas oportunidades manifestó la necesidad de acompañamiento del Estado para poder sobrellevar la trama de violencia intrafamiliar sin obtener respuesta favorable. Señala que se tuvo que adecuar a las visitas programadas y supervisadas cuando las medidas de protección que se tomen deben tender a reforzar el vínculo paterno-materno filial (art. 59 a Ley III-21 DJPCh.).

Le causa agravio también la poca predisposición y entendimiento por parte del ETI para disponer de unos minutos más para compartir con sus hijas

toda vez que sólo tiene una hora semanal para mantener el vínculo.

Como tercer agravio menciona que en más de una oportunidad manifestó al SPD el apartamiento de la Lic. C. M. por considerar una ligera “amistad” hacia la guardadora sin que tal solicitud haya sido atendida y puesta en conocimiento del juzgador. Dice que no se acreditó en la causa que la guardadora sea la persona eficaz y eficiente para llevar adelante la labor de no obstaculizar el contacto con sus padres, porque siguen siendo quienes ostentan la titularidad de derechos y obligaciones emergentes de la responsabilidad parental.

Reconoce que las niñas han sido sujetos pasivos y espectadoras de hechos violentos dentro del seno familiar pero nunca fueron víctimas de hechos de violencia y ha manifestado la necesaria e imperiosa articulación de medidas tendientes a poder superar las posibles secuelas psíquicas que pudieren afectarlas.

Se pregunta qué aptitud puede tener la guardadora para desarrollar su deber y mantener las relaciones intra familiares cordiales si del informe del ETI surge que el grado de conflictividad y agresión está presente en todos los componentes del grupo.

También le causa gravamen que se otorgue intervención al SPD. Señala que no puede supeditarse el régimen de visitas y la continuación de la medida a la intervención dispuesta, pues el propio SPD ha manifestado la imposibilidad de llevar a cabo su

labor por razones de retención de servicios.

A fs. 187/188 contesta agravios la guardadora.

Oportunamente se celebró la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21, en la que se tomó contacto personal con la Sra. M. L., S. M. L. y las niñas I. M. y G. A. (fs. 198).

A fs. 200 obra la contestación de la vista dada a la Asesora de Familia.

II.- A fin de introducirnos en la cuestión a resolver conviene recordar que en el mes de febrero de 2016, se dispuso ordenar como medida excepcional la integración provisoria de I. M. y G. A. por el término de 90 días otorgando los cuidados personales de las mismas a su tía paterna M. E. L. (art. 59 inc. h) de la Ley III-21 DJPCh., se ordenó el acompañamiento del SPD y se intimó a la madre a reiniciar tratamiento en "La Casa" o con profesional de su elección y al padre a concurrir al "Centro de Día" a los fines de superar la problemática.

A esa decisión se arribó como consecuencia del trámite seguido en la promoción de medidas de protección por parte de la Sra. V. C., contra el Sr. D. L. su pareja y padre de las niñas por reiteradas denuncias por hechos de violencia familiar.

Fue confirmada por esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 40/2016 en la que se dejó sentado que a los fines de propender una modificación

de la medida excepcional dispuesta, será necesario que ambos padres sostengan, profundicen y acrediten la concurrencia y seguimiento de un tratamiento psicológico y la superación de esta parentalidad maltratante que ejercen cada uno, desde sus roles. Y que si los padres entienden que el objetivo superior a ser resguardado es que sus hijas ejerzan su derecho a crecer en su familia de origen, deberán extremar los esfuerzos en revertir la relación disfuncional que han llevado hasta el presente y acreditar la adherencia a tratamientos y a los distintos acompañamientos que les sean sugeridos desde los organismos especializados.

Habiendo transcurrido el plazo por el que se dispuso la medida más una prórroga de treinta días, la Sra. C. (fs.92) solicitó el reintegro de los cuidados personales de sus hijas, por entender que venció el plazo y haber cumplido con los requerimientos y lineamientos que le fueron formulados.

Se solicitaron informes al SPD a fin de corroborar si se modificaron las circunstancias tenidas en cuenta para disponer la medida excepcional y sobre la existencia de riesgo o peligro o si resultan viables alternativas para el regreso de las niñas con su progenitora y al ETI para que evalúen la actual situación de las niñas y la viabilidad de los cuidados o revinculación con la progenitora.

A fs. 105 se dispuso una nueva prórroga

de la medida por no haber dado cumplimiento el SPD a la adopción de medidas tendientes a revertir las conductas de los progenitores.

Cabe aclarar, que en forma previa a esta solicitud por parte de la progenitora, la Sra. Asesora (fs. 55), había solicitado que se prorrogara por treinta días la medida. Por un lado, por existir un informe positivo respecto de la situación de las niñas al cuidado de su tía paterna, y por otro lado porque a tenor de las constancias agregadas continúan, por parte de los progenitores, las conductas que dieron lugar a la adopción de la medida.

Es que existieron nuevas denuncias de la Sra. C. en contra de L. por nuevos episodios de violencia (fs. 10/11) que la llevaron a solicitar medidas –prohibición de acercamiento- (fs. 49) y mudarse del domicilio que compartían.

A fs. 108 obra el informe requerido al ETI. Da cuenta que existen dificultades en el desarrollo del régimen de comunicación de las niñas con su madre. Surgen las dificultades de comunicación, se reiteran los señalamientos efectuados a la pareja parental y a la guardadora pero no se observan cambios que hayan podido sostenerse en el tiempo. Se reitera la dinámica vincular de violencia crónica.

Asimismo a fs. 110 el ETI informa que concurrió a su sede, espontáneamente, la bisabuela paterna de las niñas informando que su nieto se

presentó en su domicilio alterado y en aparente estado de consumo generando un ambiente de insultos y amenazas contra su nieta y alterando habitualmente la cotidianeidad haciendo a sus hijas testigos de tales episodios.

A fs. 120 se llevó a cabo una audiencia a la que comparecieron los padres de las niñas, la guardadora, la Asesora de Familia, el ETI y el SPD. Este último señala que las niñas estarían en estado de revinculación con sus progenitores pero que requiere una opinión más técnica respecto de si los padres están en condiciones de ejercer la paternidad.

El ETI señaló que la familia continúa con alto grado de conflictividad y que los padres no pueden llevar adelante el proceso de revinculación solos.

Se dispuso la intervención del SPD para que presente un plan de acción para resolver la problemática y que las niñas mantengan comunicación con su progenitora con la supervisión del SPD.

A fs. 138/152 obra el informe del SPD que da cuenta de las entrevistas personales mantenidas con los progenitores, la guardadora; un informe social, ambiental y habitacional de la Sra. C.; del resultado de cuatro encuentros mantenidos entre los progenitores y las niñas en la sede de la Casa del niño. La valoración técnica del Equipo y un plan de acción y seguimiento de revinculación.

Los aspectos sobresalientes del mismo revelan que no hay un reconocimiento por parte de los padres, de los factores que ponen en riesgo a G. e Isabel tales como presenciar hechos de violencia familiar o exponer a las niñas a lugares inadecuados – club nocturno-.

La Sra. C. ha logrado alquilar una casa, trabaja de manera informal por su cuenta como niñera pero requiere la colaboración del Sr. L. para el pago del alquiler. Ello genera una situación que la predispone a un posible episodio de violencia económica siendo un indicio que la relación sentimental entre ambos aun continúa aunque ellos aluden haberse separado (fs. 140 vta.). Ha logrado retomar el tratamiento psicológico y aunque se muestra más "comprometida con el espacio y dispuesta a responder a los requisitos establecidos para poder volver a disponer de la tenencia de sus dos hijas" existe una gran tensión en el vínculo con la tía de las niñas con quien no logra establecer acuerdos necesarios que vayan en beneficio de las niñas (ver fs. 148).

No pudo realizarse entrevista en el domicilio del Sr. L. por desentendimientos con el mismo sobre día y horario en que concurrirían los operadores del SPD.

De los cuatro encuentros con las niñas, a partir del segundo de ellos, se evaluó que el Sr. L. presentó signos de alteración y nerviosismo, reclamando

autoritariamente ingresar antes del horario acordado, y se observaron gestos y actitudes de dominación respecto de la Sra. C.. Se advirtió también un comportamiento reticente y obstaculizante de los padres al momento en que las niñas debían volver con la guardadora.

El tercer encuentro arrojó como dato relevante, que la Sra. C. no pudo responsabilizarse de sus hijas en la hora y media del encuentro, pues no percibió que las mismas estaban acaloradas en el ambiente en el que se encontraban y debido a su vestimenta. En el último encuentro los padres exhibieron una actitud de enojo y mal predisposición para hacia el SPD, mostrándose

disconformes con el encuadre de la revinculación.

Ambos padres presentan una buena predisposición para con sus hijas tanto en lo afectivo como en el juego pero se advierte descuido y olvido por parte de la madre en cuanto a la higiene y alimentación de las niñas. El padre, en cambio, exhibe mayor disposición hacia las necesidades materiales como alimentación e higiene. No obstante, a juicio de los profesionales del SPD intervinientes es obligatorio y necesario para garantizar una óptima y sana integración que los padres asistan a tratamiento psicoterapéutico, el padre además al centro de Día Zona Norte.

También advierten que el régimen de comunicación debe continuar bajo una constante supervisión para lo cual se deberá disponer de un

“operador social y/o acompañante auxiliar familiar” y que los encuentros deben ser en espacios públicos para garantizar un espacio neutral a fines de evitar conflictos en el régimen de comunicación que se establecerá en dos encuentros semanales.

Concluyen en que no es posible ni recomendable para las niñas que su cuidado sea restituido a sus progenitores. Existen factores de riesgo como la dependencia económica, por ello será necesario que la Sra. C. presente un empleo formal comprobable, y que ambos sostengan e inicien espacios terapéuticos y que se incorporen en el programa “Apoyo a la crianza”.

III.- El agravio central del apelante es verse privado de ejercer los cuidados personales respecto de sus hijas en base a los informes detallados y que fueron los fundantes de la decisión de la sentenciante. Funda esa oposición en la actuación del SPD y los informes producidos por el mencionado servicio y por el ETI.

Debemos decir, que si bien ambos informes denotan que hubo en los progenitores acciones tendientes al cambio de conductas, tales como la de la madre al sostener aun parcialmente el espacio terapéutico y lograr conseguir otro trabajo, y en el padre la concurrencia a primeras entrevistas en el Centro de día y a su tratamiento psicológico, se advirtió también que los cambios no han logrado mantenerse en el tiempo y que la dinámica vincular es

de violencia crónica.

Oportunamente se consideró que los padres debían extremar los esfuerzos en revertir la relación disfuncional que han llevado y acreditar la adherencia a tratamientos y a los distintos acompañamientos que le sean sugeridos desde los organismos especializados (ver considerando V de la S.I. 40/2016 de esta Sala).

Agregó el ETI que la familia continua con alto grado de conflictividad y que los padres no pueden llevar adelante el proceso de revincualción solos.

Esa violencia crónica insuperada, queda evidenciada en la denuncia que efectuó la Sra. C., su alejamiento de la casa en la que convivía con el demandado, la dependencia económica de él, la actitud dominante que el Sr. L. ejerce sobre ella (ver informe fs. 141) y es la causa que puso y pone en riesgo los derechos fundamentales de M. y G., como dijimos en la sentencia referida.

Es que debemos reiterar, que la premisa fundamental en la materia es el interés superior del niño (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26061 y CSJN 13/03/2007 Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

Los/as niños/as tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo

que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Continúa esa dinámica violenta y conflictiva, de denuncias, contradenuncias, comportamientos de alteración y nerviosismo. La falta de registro de las necesidades de las niñas, la proyección en los terceros de la responsabilidad. La imposibilidad de admitir, o reconocer el estado de bienestar general de I. y G. y el beneficio de ello para su bienestar general. La actitud negativa y reticente a la reflexión, recomendaciones y sugerencias.

Todas estas, conclusiones brindadas por los profesionales intervinientes y designados para el acompañamiento y supervisión dispuestos quienes según los informes brindados han realizado acciones tendientes a la revinculación y diseñado un plan de trabajo, concordado horarios, visitas, entrevistas y traslados a fin de dar el diagnostico requerido para resolver sobre el pedido de la madre.

Es de destacar la importancia de la

interdisciplina. El equipo técnico no debe limitar su función al llenado de informes destinados “a elevar al juez” sino desentrañar conjuntamente con los demás miembros del equipo y con el juez las diversas identidades que permitan dar una visión integral de la situación (ver Villaverde, María Silvia “Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires” En Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes.).

Y en tal trascendental tarea, se advierte que las niñas continúan presenciando situaciones de violencia que se reiteran al cabo de un periodo, sin duda muestran la situación de riesgo a la que están sometidas.

Frente a ello no cabe admitir razones invocadas tales como, la actitud de la guardadora respecto del recurrente –de la que por otro lado no existen pruebas-, o poca predisposición del ETI o haber denunciado una “ligera amistad” entre la licenciada M. y la guardadora. O que las niñas son espectadoras de la violencia pero no víctimas de la misma.

La inadmisibilidad de tales razones queda avalada no sólo por los informes sino por la certeza que nos da haber visto y oído a las niñas y a la guardadora en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III-21. Su actitud, el desarrollo de las niñas, la ternura con la que son

tratadas y que se evidencia en la interacción de las niñas con los demás.

Ese es el interés superior que en el caso, y por el momento debemos proteger.

No se desconoce que también ese interés debe incluir el contacto con sus padres y tampoco se desconoce la demostración del interés de los padres en mantener el contacto, la comunicación con sus hijas y las iniciativas de intentar modificar la situación recurriendo a los espacios brindados. Sin duda lo han intentado, pero no demuestran el avance requerido respecto de la situación evaluada en la anterior intervención.

Lamentablemente y como ya lo dijimos, surge la impotencia y el fracaso de tales intentos.

Los informes lo corroboran desde el punto de vista técnico, y las críticas efectuadas por el recurrente además de inadmisibles, no son coherentes con su actitud.

Entre tanto, se establece un plan de trabajo, dispositivos para lograr la revinculación y metas a lograr por parte de los progenitores y G. e I. gozan de un medio psicosocial y familiar adecuado para su normal desarrollo y el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Todas estas razones, demuestran la concurrencia de los presupuestos que hacen viable la medida excepcional adoptada, la que deberá ser mantenida

durante el plazo previsto en la primera instancia y de acuerdo a lo previsto por el art.657 del CCyC

IV.- Decidido lo anterior, corresponde dejar señalado que no se desconoce, por haber sido publicado por los medios locales de información y constatado a través del sistema informático del tribunal, que los padres de I. y G., incumpliendo con el régimen de comunicación, han retirado a las niñas del hogar de la guardadora y no las reintegraron hasta la fecha pese a las múltiples medidas dispuestas de búsqueda de paradero y acción conjunta de las distintas unidades provinciales y nacionales.

Hace más de dos meses que nada se sabe de ellas, habiendo quedando patentizado que L. y C. no pueden por sí solos asumir el rol de

cuidado y protección de sus hijas, se insta al juzgado actuante en persistir en tal actividad a fin de lograr la pronta localización de las niñas y sus progenitores.

V.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al recurrente vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. R. L. a fs. 179 y confirmar la resolución de fs. 163/170.

2.- Tener presente lo manifestado en el Punto IV.

3.- Costas de la Alzada en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la Dra. L. M. C. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y los del Dr. T. B. en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda Zanatta
Jueza de Cámara

R. Rubén Enrique Hayes
Presidente

Graciela Mercedes García Blanco
Jueza de Cámara